RECOMENDACIÓN No. 7/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1 Y V2, A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, ASÍ COMO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMETIDO EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A PERSONAL MINISTERIAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2019.

DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133

y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2014/7751/Q**, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 parte segunda y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3º, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación:	**Acrónimo:**
Centro Federal de Readaptación Social No. 3 "Noroeste" de Matamoros, Tamaulipas.	CEFERESO 3
Centro Federal de Readaptación Social 15 de Comaltitlán, Chiapas.	CEFERESO 15

Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Nacional de Seguridad. Hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	CNS
Manual para la Investigación y la Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	“Protocolo de Estambul”
Policía Federal.	PF
Procuraduría General de la República. Hoy Fiscalía General de la República.	PGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República.	SEIDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la entonces Procuraduría General de la República. Hoy Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura.	Unidad de Investigación de Tortura

4. De igual manera, para mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Denominación
V	Víctima
T	Testigo
AR	Autoridad responsable

I. HECHOS.

5. El 23 de abril y 18 de junio de 2014, V1 presentó escritos de queja ante este Organismo Nacional, en los cuales refirió violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de V2, por parte de elementos de la PF, cuando fueron detenidos arbitrariamente en Acapulco, Guerrero, el 21 de abril de 2014.

6. En tales escritos de queja, V1 manifestó que aproximadamente a las 00:15 horas del día señalado, mientras salía del Comercio 2 ubicado sobre la Costera Miguel Alemán, en compañía de su [redacted] V2, fueron abordados por varias personas que los obligaron con violencia a abordar una camioneta, en la que los tuvieron dando vueltas y eran agredidos físicamente.

7. V1 agregó que él y V2 fueron llevados a una casa en donde los separaron y fue [redacted] con [redacted] de V2 y [redacted] por los policías federales, ya que le pedían un millón de dólares para dejarlos en libertad. Al no tener el dinero, él y V2 fueron trasladados a la Ciudad de México durante la mañana del mismo 21 de abril de 2014, en donde lo pusieron a disposición de la SEIDO, a las 21:00 horas de ese mismo día, por la comisión de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud y portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

8. El 16 de mayo de 2014, este Organismo Nacional recibió correo electrónico de V2, mediante el cual fue conteste respecto el contenido del escrito de queja de V1, en las circunstancias expuestas de tiempo, modo y lugar de su detención, así como de las casi 21 horas que estuvieron retenidos por policías federales. Refirió que ella también fue trasladada a la Ciudad de México al mismo tiempo que V1, pero a bordo de un vehículo distinto; sin embargo, no fue puesta a disposición y la liberaron en las inmediaciones de la Central de Autobuses del Norte hasta las 02:30 horas del 22 de abril de 2014 bajo la advertencia de los policías federales de “no pisar un juzgado” porque ya sabían dónde trabajaba y dónde vivía.

9. Con motivo de lo anterior, se inició el expediente de queja CNDH/1/2014/7751/Q, y a fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, se obtuvieron informes de la entonces CNS, la PF, la entonces PGR y el Juzgado de Distrito 2, que permitieron acreditar violaciones cometidas en agravio de V1 y V2, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

10. Escritos de queja de V1, de 23 de abril y 18 de junio de 2014, a través de los cuales hizo del conocimiento de este Organismo Nacional los hechos ocurridos en su agravio y de V2.

11. Correo electrónico de V2, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de mayo de 2014, en el que relató los hechos ocurridos en su agravio y de V1.

12. Acta Circunstanciada de 10 de junio de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional dejó constancia de la comparecencia de V2, quien mencionó que ya no se notaban las marcas de los golpes que le dio personal de la PF y solicitó valoración psicológica.

13. Opinión Clínico Psicológica Especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* de 16 de junio de 2014, practicada a V2 por esta Comisión Nacional, quienes determinaron que presentó *"(…)* [redacted] *y* [redacted] *que* [redacted] *al* [redacted] *de la* [redacted]*, tienen relación* [redacted] *con haber estado* [redacted] *ca que* [redacted] *y* [redacted] *con los hechos por ella narrados."*

14. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/06178/2014 de 23 de junio de 2014, mediante el cual la entonces CNS informó a este Organismo Nacional que V1 se encontraba recluido en el CEFERESO 3.

15. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/07212/2014 de 17 de julio de 2014, por el cual la entonces CNS remitió a esta Comisión Nacional la documentación siguiente:

> **15.1.** *"Estudio jurídico"* de V1, elaborado el 24 de junio de 2014 por el CEFERESO 3, a través del cual informó que se encontraba en calidad de procesado en la Causa Penal 1.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: condición de salud, reporte médico.

15.2. *"Estudio psicofísico"* de 23 de abril de 2014, a través del cual el CEFERESO 3 certificó que V1 presentó [redacted] [redacted] y [redacted]

16. Acta Circunstanciada de 10 de diciembre de 2014, en la que este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en el CEFERESO 3 y entrevistó a V1, quien reveló los actos de tortura física y psicológica cometidos en su agravio por agentes de la PF durante su detención y retención.

17. Opinión Médica Especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* de 7 de enero de 2015, en la cual esta Comisión Nacional concluyó que al momento de la valoración de V1 ya no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas visibles recientes.

18. Opinión Clínico Psicológica Especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* de 22 de enero de 2015, por medio de la cual este Organismo Nacional concluyó que V1 presentaba síntomas de [redacted] y [redacted], derivadas de su internamiento penitenciario, por enfrentar un proceso judicial y estar alejado de su familia.

19. Oficio PF/UAI-DH/0550/2016 de 5 de abril de 2016, a través del cual la PF remitió a esta Comisión Nacional el diverso PF/DGAJ/4123/2016 de 4 de abril de 2016, por el que se informó que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO en la Ciudad de México a V1.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: condición de salud, reporte médico.

20. Oficio PGR-SEIDF-UEIDT-38-13731-2016 de 8 de junio de 2016, por el que la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la entonces PGR, solicitó a este Organismo Nacional, que inició la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3, por posibles actos de tortura cometidos en agravio de V1 al momento de su detención, inquiriendo si al respecto había alguna Recomendación o pronunciamiento.

21. Oficio 007233/16DGPCDHQI de 12 de septiembre de 2016, en el cual la entonces PGR adjuntó el diverso SIEDO/UEIDCS/CGC/10032/14 de 2 de septiembre de 2016, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, informó que V1 fue puesto a su disposición a las 21:00 horas del 21 de abril de 2014, sin registro de V2, e indicó el estado de la Averiguación Previa 1.

22. Acta Circunstanciada de 29 de septiembre de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la SEIDO, donde tuvo a la vista el dictamen pericial de mecánica de lesiones de 28 de abril de 2014, relacionado con V1, en el que le fueron certificadas múltiples lesiones y se determinó que algunas eran contemporáneas y compatibles con maniobras de sometimiento, sujeción y traslado.

23. Oficio 0869-III de 7 de octubre de 2016, mediante el cual el Juzgado de Distrito 2 remitió a esta Comisión Nacional diversas constancias derivadas de la Causa Penal 2, de las que se destacan las siguientes:

23.1. Dictamen en Medicina Forense de las 20:50 horas del 21 de abril de 2014, de la entonces PGR, en el que asentaron que V1 requería de

valoración por el servicio de otorrinolaringología, por lo que quedaba pendiente la clasificación de sus lesiones.

23.2. Acuerdo de inicio de Averiguación Previa 1 de las 21:00 horas del 21 de abril de 2014, en razón de la puesta a disposición de V1 por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y lo que resulte.

23.3. Declaración ministerial de V1 de 22 de abril de 2014, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la cual negó los hechos que se le imputaron y agregó que junto con V2, fueron objeto de tortura y extorsión por el personal de la PF.

23.4. Dictamen en Medicina Forense de las 06:50 horas del 23 de abril de 2014, por el cual la entonces PGR determinó que las lesiones de V1 no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

23.5. Pliego de consignación de 23 de abril de 2014, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en la Averiguación Previa 1, en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud y portación de armas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

23.6. Acuerdo de 23 de abril de 2014, mediante el que el Juzgado de Distrito 1 radicó la Averiguación Previa 1 como Causa Penal 1 y ratificó de legal la detención de V1.

23.7. Declaración preparatoria de 24 de abril de 2014, ante el Juzgado de Distrito 1 en la Causa Penal 1, por la que V1 ratificó su declaración ministerial y negó los hechos, además relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención, retención, así como la tortura física y extorsión por parte del personal de la PF. En esa actuación, el Defensor de Oficio de V1 solicitó se diera fe de las huellas de lesiones visibles que su representado tenía en el cuerpo.

23.8. Testimonial de V2 de 25 de abril de 2014, ante el Juzgado de Distrito 1, en la que relató circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención y de V1.

23.9. Acuerdo de término constitucional de 29 de abril de 2014, dictado por el Juzgado de Distrito 1 en la Causa Penal 1, en el que ordenó formal prisión en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; asimismo declinó competencia a favor del Juzgado de Distrito 2, por así corresponder en razón del lugar donde ocurrieron los hechos, lo que motivó la Causa Penal 2.

23.10. Sentencia de 21 de mayo de 2015, emitida por un Tribunal Unitario del Poder Judicial de la Federación en el Toca Penal 1, iniciado

con motivo de la apelación interpuesta por V1 y su defensor en contra del auto de formal prisión de 29 de abril de 2014, en el que ordenó la reposición del procedimiento.

23.11. Auto de plazo constitucional de 27 de mayo de 2015, mediante el cual el Juzgado de Distrito 2 dio cumplimiento a la sentencia de 21 de mayo de 2015 del Toca Penal 1 en la que revocó el auto de formal prisión y ordenó la reposición del procedimiento y dictó nuevo auto de formal prisión en contra de V1 por delitos contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, por lo que se declaró la apertura del procedimiento sumario.

24. Acta Circunstanciada de 12 de junio de 2017, en la que este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la SEIDO, donde tuvo a la vista la Averiguación Previa 1, en el que se advirtió el informe médico de 22 de abril de 2014, emitido por el Hospital Torre Médica, institución a donde fue referido V1 por el agente del Ministerio Público de la SEIDO[1] para valoración en especialidad de otorrinolaringología, en el cual se le diagnosticó con *"Hematoma en membrana timpánica derecha"*.

25. Ampliación de Opinión Médica Especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* de 17 de agosto de 2017, practicada a V1 por este Organismo Nacional, en la que se concluyó que *"al momento de las certificaciones médicas*

[1] A través del oficio UEIDCS/CGA/3420/2014 de 22 de abril de 2014, dirigido al Gerente de Relaciones Públicas del Hospital Torre Médica y signado por el agente del Ministerio Público de la Federación.

realizadas en fechas 21 y 23 de abril de 2014, realizadas por los Peritos Médicos Oficiales de la PGR y de la médica cirujana adscrita al CEFERESO No. 3, SI presentó lesiones traumáticas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. (…) son similares a las referidas en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).”

26. Oficio 735-III de 17 de septiembre de 2018, a través del cual el Juzgado de Distrito 2 informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

26.1. En la Causa Penal 2, el 18 de julio de 2016 se dictó sentencia condenatoria en contra de V1, al haberse acreditado su responsabilidad por delitos contra la salud y portación de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y le impuso la pena de 8 años y 3 días de prisión, así como 151 días multa.

26.2. El 30 de marzo de 2017, Tribunal Unitario de Circuito dictó resolución en el Toca Penal 2 que confirmó la sentencia de primera instancia, apelada por V1.

26.3. El 12 de julio de 2018, un Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el Amparo Directo Penal promovido por V1 en contra de la sentencia del Toca Penal 2 y determinó revocarla.

26.4. El 10 de agosto de 2018, en cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal Unitario de Circuito revocó la sentencia condenatoria dictada por

el Juzgado de Distrito 2 y en su lugar dictó sentencia absolutoria a favor de V1, por lo que ordenó su libertad.

27. Acta Circunstanciada de 15 de febrero de 2019, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la Unidad en Investigación de Tortura de la entonces PGR, donde consultó la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3, iniciadas por el delito de tortura en agravio de V1 y en contra de quien resulte responsable.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

28. El 21 de abril de 2014, a las 21:00 horas, el agente del Ministerio Público de la Federación de la SEIDO inició la Averiguación Previa 1, en contra de V1, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y lo que resultara.

29. El 23 de abril del mismo año, el agente del Ministerio Público de la Federación de la SEIDO consignó con detenido la Averiguación Previa 1, la cual se radicó en el Juzgado de Distrito 1, bajo la Causa Penal 1, por la probable comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado diacetil morfina (heroína) y portación de armas de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

30. El 24 de abril de 2014, V1 rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito 1, dentro de la Causa Penal 1, manifestando que fue detenido

a escasos metros del Comercio 2 y en diferente tiempo al referido por los elementos aprehensores; asimismo, personal del juzgado hizo constar las lesiones que V1 presentaba en su cuerpo. En tal diligencia, el Juez de Distrito 1 ordenó dar vista al agente del Ministerio Público adscrito por los actos de tortura que refirió V1 en su agravio.

31. El 29 de abril de 2014, el Juzgado de Distrito 1 dictó auto de formal prisión en contra de V1 por los delitos que fue consignado y se declaró incompetente por razón de territorio, declinando la competencia al Juzgado de Distrito 2, quien radicó la Causa Penal 2.

32. El 19 de febrero de 2015, la Unidad Especializada en Investigación de Tortura de la entonces PGR inició la Averiguación Previa 2, en razón de la vista que ordenó el Juzgado de Distrito 1, por la probable comisión del delito de tortura cometido en agravio de V1.

33. El 21 de mayo de 2015, el Tribunal Unitario de Circuito en el Toca Penal 1, revocó el auto de formal prisión del 29 de abril de 2014 y ordenó la reposición del procedimiento en la Causa Penal 2.

34. El 27 de mayo de 2015, el Juzgado de Distrito 2, emitió un nuevo auto de formal prisión en acatamiento a lo resuelto en el Toca Penal 1, en el que se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que dentro de la duplicidad del término constitucional, se solicitaran videos de las inmediaciones del lugar de los hechos, sin que fuera materialmente posible obtener las videograbaciones y, por tanto, cumplir la ejecutoria dictada por el tribunal de

alzada, por lo que resolvió dictar auto de formal prisión en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos por los que fue consignado.

35. El 27 de octubre de 2015 se inició la Averiguación Previa 3 por el delito de tortura, con motivo de lo declarado ministerialmente por V1 en la SEIDO.

36. El 1º de diciembre de 2015, la Unidad en Investigación de Tortura de la entonces PGR acordó la acumulación de la Averiguación Previa 3 a la Averiguación Previa 2, al tratarse de dos investigaciones por los mismos hechos.

37. El 18 de julio de 2016, el Juez de Distrito 2, dictó sentencia condenatoria en contra de V1, al haberse acreditado su responsabilidad en los delitos señalados en el auto de formal prisión, resolución que apeló el agraviado, la cual fue confirmada por un Tribunal Unitario de Circuito mediante la ejecutoria de 30 de marzo de 2017, en el Toca Penal 2.

38. En contra de la resolución de fecha 30 de marzo de 2017, V1 promovió un juicio de amparo directo, el cual fue resuelto el 12 de julio de 2018, concediendo la protección al quejoso para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se dictara otra en que se tomara en cuenta que la detención se verificó sin que se justificara el control preventivo provisional.

39. En cumplimiento a lo señalado en la resolución del Amparo Directo, el Tribunal Unitario de Circuito, en el Toca Penal 2, emitió una nueva sentencia en fecha 18 de agosto de 2018, en la que se revocó la sentencia condenatoria

dictada en contra de V1 por el Juzgado de Distrito 2, en la Causa Penal 2, y en su lugar se dictó sentencia absolutoria a su favor.

40. Para una mejor comprensión de lo anterior, se desglosa la información relativa a la situación jurídica de V1, de la manera siguiente:

Averiguación Previa/Causa Penal	Situación jurídica de V1
Averiguación Previa 1	• **Ministerio Público:** Federal de la SEIDO. • **Fecha de inicio:** 21 de abril de 2014. • **Denuncia:** Derivado de la puesta a disposición por elementos de la PF. • **Delito:** Delincuencia organizada, delitos contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. • **Probable responsable:** V1. • **Fecha de consignación:** 23 de abril de 2014.
Averiguación Previa 2 y su acumulada 3	• **Ministerio Público:** Federal de la Unidad en Investigación de Tortura de la entonces PGR. • **Fecha de inicio:** 19 de febrero de 2014. • **Denuncia:** Derivado de la vista ordenada por el Juez de Distrito 1 con motivo de los actos de tortura referidos por V1 en su declaración preparatoria. • **Delito:** Tortura. • **Probable responsable:** Quien resulte responsable. • **Estado que guarda:** En integración.
Causa Penal 1 Derivada de la Averiguación Previa 1	• **Juzgado:** de Distrito 1. • **Resolución:** El 29 de abril de 2014 dictó auto de formal prisión en contra de V1 por los delitos contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y declinó su competencia por razón de territorio a favor de un Juzgado de Distrito 2.

Causa Penal 2 Derivada de la Causa Penal 1	• **Juzgado:** de Distrito 2. • **Resolución:** El 18 de julio de 2016 dictó sentencia condenatoria en contra de V1, por los delitos señalados en el auto de formal prisión, y le impuso una pena de 8 años, 3 días de prisión y 151 días multa.
Toca Penal 1 Derivado del recurso de apelación de V1 contra el auto de formal prisión	• **Tribunal:** Unitario de Circuito. • **Resolución:** El 21 de mayo de 2015 revocó el auto de formal prisión del 29 de abril de 2014 y ordenó la reposición del procedimiento en la Causa Penal 2.
Toca Penal 2 Derivado de la apelación de V1 contra la sentencia de 18 de julio de 2016	• **Tribunal:** Unitario de Circuito. • **Resolución:** El 30 de marzo de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia de 18 de julio de 2016.
Juicio de Amparo Directo Penal	• **Tribunal:** Colegiado de Circuito. • **Resolución:** El 12 de julio de 2018 concedió el amparo y protección de la justicia federal a V1 y determinó insubsistente la sentencia reclamada para que se dictara otra en sentido absolutorio.

IV. OBSERVACIONES.

41. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, este Organismo Nacional advierte que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los

artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de las Causas Penales 1 y 2, en los Tocas Penales 1 y 2, ni en el Amparo Directo Penal, relacionados con V1, sino sólo se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas.[2]

42. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.[3]

43. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también

---

[2] CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 29 y 67/2018 de 30 de noviembre de 2018, párrafo 37.

[3] CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94.

deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.[4]

44. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que la PF en el combate a la delincuencia debe actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,[5] circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

45. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

---

[4] CNDH. Recomendaciones 80/2018, párrafo 30; 53/2018, párrafo 28; 48/2018, párrafo 25; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62 y 62/2016, párrafo 65.

[5] CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43.

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.[6]

46. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.[7]

47. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2014/7751/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos siguientes:

> **47.1.** A la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, por la detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1 y V2, lo que propició dilación y omisión, respectivamente, en su puesta a disposición, atribuibles a elementos de la PF.

---

[6] CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

[7] CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

47.2. A la integridad personal por actos de tortura en agravio de V1, atribuibles a elementos de la PF.

47.3. Al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, atribuible a personal ministerial de la entonces PGR.

48. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1 Y V2, QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN Y OMISIÓN DE SU PUESTA A DISPOSICIÓN, RESPECTIVAMENTE, ATRIBUIBLE A LOS ELEMENTOS DE LA PF.

49. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16, párrafo cinco, constitucional, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

50. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica "*que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de*

los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”[8]

51. El derecho a la libertad es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.[9]

52. La detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.[10]

53. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.[11]

---

[8] CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

[9] CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 176 y 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafo 51.

[10] CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 163; 53/2018, párrafo 72 y 48/2018, párrafo 68.

[11] CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafos 164 y 165.

54. Los artículos 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos,[12] establecían que una persona podía ser detenida: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia y, c) caso urgente.

55. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional ha sostenido que *"La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar".*[13]

56. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

> *"(…) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento*

[12] Dicho código entró en vigor el 1º de octubre de 1934, los artículos 193 y 193 bis fueron reformados el 23 de enero de 2009 y se encontraba vigente al momento de los hechos.

[13] Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. ***La flagrancia resplandece, no se escudriña***.[14]

(Énfasis añadido)

57. El citado órgano jurisdiccional sostuvo que *"para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia"*[15], por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

> *"1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.*
>
> *2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado."*

58. En la Recomendación General 2 *"Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias"*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se

---

[14] *Ibíd*, párrafo 100.

[15] *Ibíd*, párrafo 105.

observó que *"(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito"*.[16]

59. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad."*[17] En ese sentido, *"las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria"*.[18]

60. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de

---

[16] Observaciones, inciso B, p.5 y hoja 7.

[17] CrIDH. *"Caso Gangaram Panday vs. Surinam"*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

[18] CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.[19]

61. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

62. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquéllas *"(…) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados"*.[20] El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

---

[19] CrIDH. *"Caso Fleury y otros vs. Haití"*, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

[20] Folleto informativo 26: *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"* (*Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9*). IV inciso b, p. 2.

62.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

62.2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

62.3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.[21]

63. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al *"Caso Servellón García y otros vs. Honduras"*, la CrlDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención, consideró que: *"(…) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas"*.[22]

64. A continuación, se analiza la detención arbitraria y retención ilegal de las personas agraviadas, atribuida a los elementos de la PF.

---

[21] *Ibídem, "II. Ejecución del mandato del grupo", numeral 8, incisos a, b y c.*

[22] Párrafo 89.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

- **Detención arbitraria de V1 y V2.**

65. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria de V1 y V2.

66. Lo anterior, toda vez que se documentó lo siguiente:

66.1. Respecto al tiempo de la detención, se acreditó que V1 y V2 fueron asegurados aproximadamente a las 00:15 horas del 21 de abril de 2014 y no a las 11:00 horas de ese mismo día, como lo afirmó el personal de la PF en la puesta a disposición de V1,[23] ante el agente del Ministerio Público Federal de la SEIDO en la Ciudad de México.

66.2. En cuanto al lugar del aseguramiento, se acreditó que V1 y V2 fueron detenidos sobre la Costera Miguel Alemán, en Acapulco, Guerrero, cuando se dirigían al Comercio 1 para reencontrarse con sus parentesco T1, T2, T3, T4 y T5, ya que sólo fueron al Comercio 2 a comprar unos cigarros.[24]

[23] Los elementos de la PF sólo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO a V1, y no a V2.

[24] Personal de este Organismo Nacional realizó una búsqueda en la página electrónica de *"Google maps"* respecto a la ubicación del Comercio 1 y del Comercio 2, la cual arrojó como resultado que ambos comercios se encuentran sobre la misma acera de la Costera Miguel Alemán y sólo son separados entre ellos por 5 locales comerciales (2 bancos, 2 restaurantes y una clínica).

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

66.3. Referente al modo en que se efectuó la detención, V1 y V2 fueron contestes en señalar que después de cenar en el Comercio 1 en compañía de sus parentesco T1, T2, T3, T4 y T5 y mientras les llevaban la cuenta, se dirigieron al Comercio 2, el cual se encuentra a unos metros de distancia, en donde compraron unos cigarros y al ir caminando sobre la Costera Miguel Alemán para reencontrarse con sus parentesco fueron abordados súbitamente por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes portaban armas largas y los forzaron a subir a una camioneta en donde los obligaron a agacharse en el asiento trasero del vehículo, iniciaron marcha y mientras los tenían dando vueltas eran golpeados, amenazados e interrogados por tales agentes, quienes en ese momento se identificaron como *"Interpol"* y le dijeron a V1 que tenía un problema en Estados Unidos de América, ya que era buscado por la *DEA*[25] y que si quería arreglar su problema les diera un millón de dólares, los llevaron a una casa en donde los separaron y a V1 lo [redacted] físicamente, lo intimidaron con [redacted] de V2 y le pidieron en varias ocasiones que les diera un millón de dólares para dejarlos en libertad. Al mismo tiempo, a V2 le infirieron malos tratos, pues la [redacted] a una [redacted] y le dijeron que conocían [redacted], a [redacted], que [redacted] tenía un parentesco [redacted] y que la iban a [redacted] a la [redacted]; le tomaron sus huellas digitales y unas fotografías, un *"Comandante"* habló con ella y le indicó que *"le harían el favor de no incluirla en la declaración"*, pero debía decir que habían sido detenidos en un retén, en donde ella se había

[25] *Drugs Enforcement Administration*, por sus siglas en inglés, que significa Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos de América.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: narración de hechos.

identificado con su credencial de elector y V1 se había echado a correr, tropezó y en ese momento lo aseguraron.

66.4. En la puesta a disposición, los policías federales involucrados refirieron que detuvieron a V1 en actitud sospechosa cuando caminaba sobre la [redacted] narración de hechos sin embargo, como más adelante se acreditará, éstos incurrieron en inconsistencias al rendir sus testimonios en el juicio instruido en contra de V1 respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención.

67. V1 en su declaración ministerial señaló que no era cierto lo manifestado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en la puesta a disposición, ya que los hechos ocurrieron en forma distinta y refirió lo siguiente:

67.1. El día de su detención se encontraba de vacaciones en Acapulco, Guerrero, en compañía de su [redacted] parentesco V2, sus [redacted] parentesco T1 y T2 y sus [redacted] parentesco T3, T4 y T5, y como a las 22:00 horas del 20 de abril de 2014, todos fueron a cenar al Comercio 1.

67.2. Como a las 00:15 horas del 21 de abril de 2014 terminaron de cenar y mientras les llevaban la cuenta, él y V2 fueron al Comercio 2 a comprar cigarros, por lo que al ir caminando sobre la Costera Miguel Alemán para reencontrarse con sus [redacted] parentesco escucharon un *"quemón de llantas"* y al voltear notaron que se trataba de una camioneta de la que descendieron varios hombres que portaban armas largas y al parecer les acompañaba otro vehículo, ambos con placas de la Ciudad de México, sin

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

recordar la matrícula. Tales personas los obligaron a abordar la camioneta y él fue colocado en la parte trasera del vehículo, agachado, una persona se le sentó encima narración de hechos [redacted]. V2 fue ubicada en el asiento de en medio y observó que también iba boca abajo; en el transcurso del camino les gritaban que *"ya los había cargado la chingada"*, les dijeron que eran de *"Interpol"* y se trataba de un problema que él tenía en Estado Unidos de América porque era buscado por la *DEA*; le pidieron un millón de dólares a cambio de su libertad, los condujeron a una casa en donde fue torturado durante toda la noche, física, mental y verbalmente, con palabras altisonantes y amenazas hacía parentesco [redacted] le dijeron que ya sabían dónde estaban y quiénes eran, por lo que si no les daban el dinero lo iban a matar e iban a [redacted] de V2.

67.3. Alrededor de las 05:00 horas del 21 de abril de 2014, una persona que dijo llamarse *"Comando"* le indicó que tenía derecho a hacer dos llamadas y una debía ser a un familiar que les consiguiera el dinero que pedían lo más rápido posible, por lo que llamó desde su celular a T2; le dijo que los tenían retenidos en una casa por un supuesto problema en Estados Unidos de América y le exigían un millón de dólares para dejarlos en libertad, ante lo cual T2 respondió que no contaba con tal cantidad de dinero, lo que molestó al sujeto llamado *"Comando"* y tomó el teléfono celular para decirle a T2 que tenía hasta las 09:00 horas para conseguir el dinero.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

67.4. Por la mañana del 21 de abril de 2014, él y V2 fueron llevados a unas instalaciones de la PF en Acapulco, Guerrero, por las mismas personas que los detuvieron, quienes le dijeron que serían trasladados a la SEIDO en la Ciudad de México *"porque ya se habían dado cuenta los superiores"* y tenían que poner a V1 a disposición, donde debía responder por los delitos que tenía en los Estados Unidos.

68. V1 en su declaración preparatoria en la Causa Penal 1, negó los hechos que se le imputaron y ratificó las circunstancias de su detención, narradas en su declaración ministerial, además ofreció el testimonio de V2 para acreditar que fueron detenidos al salir del Comercio 2.

69. V2 al rendir su testimonio en de la Causa Penal 1, manifestó que ella, su [redacted] V1, T1, T2, T3, T4 y T5 habían cenado en el Comercio 1, en Acapulco, Guerrero, lugar del que ella y V1 salieron para ir caminando al Comercio 2, que estaba muy cerca, para comprar unos cigarros y al estar afuera del Comercio 2 descendieron de una camioneta negra unos hombres con uniformes y armas largas, los detuvieron y subieron al vehículo donde los empezaron a golpear, lo que había ocurrido aproximadamente a las 00:15 horas del lunes 21 de abril de 2014.

70. T1 y T2, en sus declaraciones de 28 de abril, así como las de T3, T4 y T5, del 23 de octubre, de 2014, que rindieron los dos primeros en la Causa Penal 1, y los tres restantes en la Causa Penal 2, corroboraron lo afirmado por V1 y V2 respecto del lugar en el que se encontraban al terminar de ingerir alimentos V1 y V2, quienes avisaron que irían a comprar unos cigarros al Comercio 2, por lo que

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

los esperaron y al trascurrir un tiempo prudente sin que regresaran, T1 marcó y envió mensajes de texto al celular de V1 y V2, sin tener respuesta, lo que les preocupó por no considerarlo normal, ya que el Comercio 1 está a unos metros del Comercio 2.

71. Se dirigieron al Comercio 2 que se encuentra a unos metros y al preguntar a las personas que encontraron cerca del lugar, les informaron que una pareja con las descripciones físicas y vestimenta de V1 y V2 fueron sometidos por sujetos que portaban armas largas, quienes los subieron a una camioneta y se los llevaron, lo que había ocurrido aproximadamente entre las 00:10 y 00:15 horas del lunes 21 de abril de 2014.

72. T2 declaró en la Causa Penal 1 que durante la madrugada del 21 de abril de 2014 recibió una llamada telefónica de V1, quien le dijo que él y V2 estaban *"secuestrados"* y le estaban pidiendo dinero para dejarlos en libertad; al responderle que no contaba con la cantidad de dinero que le pedían tomó la llamada otra persona y le expresó: *"(…) entonces ya te dijeron de qué se trata, tienes que conseguir un millón, lo más pronto posible, si no lo haces, lo vamos a extraditar, nosotros tenemos el poder para hacerlo (…)*".

73. En la diligencia de careos constitucionales de V1 y AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, del 25 de julio de 2014, en la Causa Penal 1, V1 ratificó sus declaraciones ministerial y preparatoria, y sostuvo a sus careados que habían mentido en todo el parte informativo, revelando las circunstancias de detención y que lo habían secuestrado junto con su [redacted] V2, le habían exigido dinero para dejarlos en libertad, además de torturarlo y de golpear a su [redacted]

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

74. Las circunstancias de la detención de V1 y V2 fueron reiteradas por esta última, el 14 de noviembre de 2014, en la Causa Penal 2, frente a sus careados AR1, AR3 y AR4, y frente a AR2 y AR5, el 11 de diciembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, respectivamente.

75. La detención de V1 y V2 fue arbitraria, ya que aún cuando AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 hayan reportado en su oficio de puesta a disposición otras circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1, incurrieron en diversas inconsistencias, incluso fueron señaladas por el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el Amparo Directo Penal, además omitieron referir la detención de V2 y presentarla ante la autoridad competente para que determinara su situación jurídica.

76. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar analizadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, destacan las siguientes:

> **76.1.** AR2 declaró el 25 de julio de 2014 que la detención de V1 fue a las 09:00 horas del 21 de abril de 2014; no obstante, en la puesta a disposición se apuntó que ocurrió a las 11:00 horas.
>
> **76.2.** AR3 declaró el 25 de julio de 2014 que el lugar donde detuvieron a V1 fue sobre la Costera Miguel Alemán rumbo a la Quebrada, lo cual resulta contradictorio con lo expuesto en la puesta a disposición, donde se indicó que V1 fue detenido en la [redacted] casi esquina con [redacted]

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

76.3. AR1 y AR4 declararon el 26 de enero de 2015 que la puesta a disposición fue elaborada y firmada por ellos (AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5) en las oficinas de la SEIDO en la Ciudad de México; sin embargo, AR2 y AR3 declararon que fue elaborada por personal diverso y ratificada por ellos.

76.4. AR2 declaró el 26 de enero de 2015 que V1 iba caminando de espaldas a ellos antes de detenerlo, lo cual resultó contradictorio con lo declarado por AR3 y AR4, quienes indicaron que iba caminando de frente a ellos.

77. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional advirtió que V1 y V2 estuvieron acompañados aproximadamente hasta las 00:00 horas del 21 de abril de 2014, por T1, T2, T3, T4 y T5, en el Comercio 1.

78. V1 y V2, después de terminar su cena en el Comercio 1, se dirigieron al Comercio 2, ubicado en la Costera Miguel Alemán, en cuyas inmediaciones fueron detenidos como a las 00:15 horas del 21 de abril de 2014, por policías federales; sin embargo, éstos no los pusieron inmediatamente a disposición de la autoridad competente para definir su situación jurídica.

79. Las evidencias descritas y analizadas en el presente apartado, permitieron acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1 y V2, ocurrida alrededor de las 00:15 horas del 21 de abril de 2014, en la Costera Miguel Alemán, por elementos de la PF, quienes no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de

cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, ni encontrarse acreditada la flagrancia[26] o caso urgente; por tanto, se vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

- **Retención ilegal de V1 y V2 que derivó en la dilación y omisión de la puesta a disposición, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.**

80. Por lo que hace a la retención ilegal, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido *"en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido",* debe ser puesto *"sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público".*

81. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal *"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO"*:

> *"El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que* ***la citada norma fundamental también***

[26] La detención se verificó sin que se justificara el control provisional preventivo.

delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. *En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.* ***Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público;*** *desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida*

integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación".[27]

(Énfasis añadido)

82. La Suprema Corte de Justicia de la Nación[28] ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y **c)** No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

83. Los *"motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables* [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] *y lícitos"*, los cuales *"deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades"*.[29]

---

[27] Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada por la CNDH: Recomendaciones 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafo 97.

[28] Tesis constitucional y penal *"Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición"*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

[29] *Ídem.*

84. Lo anterior implica que los policías federales no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.[30]

85. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.

86. El Principio 37 del *"Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"* de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce que: *"Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria"*.

87. La CrIDH aceptó en el *"Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,"*[31] la importancia de *"la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene"*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *"con más de un medio para transportarlas y*

---

[30] *Ibídem.*

[31] Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (…)", por tanto, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

88. La CrIDH ha señalado de manera reiterada que *"cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".*[32]

89. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían *"la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad* [en determinados hechos delictivos] *o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación."*[33]

---

[32] CrIDH. *"Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana"*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

[33] *Ídem.* Tesis registro 2003545.

90. Respecto a V1, esta Comisión Nacional tiene por acreditada su retención ilegal por parte de los policías aprehensores, pues como ya se ha establecido, él y V2 fueron detenidos aproximadamente a las 00:15 horas del 21 de abril de 2014, fecha en que sólo V1 fue presentado a la SEIDO hasta las 21:00 horas del mismo día, como consta en la puesta a disposición firmada y ratificada ante el agente del Ministerio Público de la Federación por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

91. Sin embargo, V2 no fue puesta a disposición de alguna autoridad competente que resolviera su situación jurídica, y estuvo retenida ilegalmente durante más de 26 horas, ya que fue liberada como a las 02:30 horas del 22 de abril de 2014, cuando los policías federales la dejaron en las inmediaciones de la terminal de autobuses Central del Norte, en la Ciudad de México, como declaró V2 el 28 de abril de 2014 en la Causa Penal 1.

92. Posteriormente, los policías federales le dijeron que no tenía nada que ver y no la iban a incluir en la declaración, pero que ella no podía presentarse ante ningún juzgado, ya que la tenían bien identificada, por lo que ella y V1 fueron trasladados a la Ciudad de México, a las instalaciones de la SEIDO, en donde le permitieron ver a V1, momento en que se percató que se encontraba muy hinchado de la cara, pero fue amenazada por los policías federales con hacerle daño a [redacted] a su [redacted] y su [redacted] si se presentaba en algún juzgado.

93. El 10 de junio de 2014, ante esta Comisión Nacional, V2 narró las circunstancias de su detención y retención por los elementos de la PF, y solicitó ser valorada psicológicamente.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

94. En la misma fecha, especialistas en Psicología de este Organismo Nacional realizaron la valoración correspondiente con base en el *"Protocolo de Estambul"*, en la que se concluyó que V2 presentó síntomas de trauma, depresión leve y ansiedad severa, los cuales tienen relación directa con haber estado expuesta a la situación traumática que coincidió en su forma y evolución con los hechos por ella narrados y relacionados con los motivos de su queja.

95. Aunque no se cuenta con registro de V2 en las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México, las víctimas de violaciones a derechos humanos, al reclamar su protección, *"se encuentran en una desventaja notoria frente al Estado, ya que éste monopoliza el sistema de justicia en su interior"*.[34] Por ello, en las investigaciones por violaciones a derechos humanos en el sistema no jurisdiccional cobra particular relevancia la valoración probatoria con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que en casos como el que se estudia se puede presumir la responsabilidad de los agentes federales, ya que resulta muy difícil para las víctimas probar la responsabilidad de éstos, razón por la cual se invierte la carga de la prueba y le corresponde a ellos demostrar que no incurrieron en una violación a derechos humanos, lo cual no hizo la autoridad responsable.

96. Ahora bien, la retención ilegal de V2 se puede presumir para este Organismo Nacional con lo declarado por V1 ante el agente del Ministerio Público

---

[34] Uribe López, María Isabel *et al*., *"La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, citado por Montoya Ramos, Isabel, en su ensayo *"Panorama general de la prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, en García Ramírez, Sergio *et al* (comp.), *"Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: Influencia y Repercusión en la Justicia Penal"*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pág. 292.

de la Federación; lo declarado por V2 en las Causas Penales 1 y 2; las contradicciones por parte de los policías federales en la puesta a disposición y sus declaraciones; además las testimoniales de T1, T2, T3, T4 y T5.

97. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en los careos constitucionales V2 imputó los hechos cometidos en su agravio a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes sólo se limitaron a negar tal imputación y reiterar lo expuesto en la puesta a disposición.

98. A mayor abundamiento, no se justifica la retención y traslado de V1 y V2 por parte de los policías federales efectuado de Acapulco, Guerrero, a la Ciudad de México, ciudades con una distancia de 380 kilómetros entre sí, que en automóvil implica un tiempo aproximado de cuatro horas y media, de acuerdo a la consulta efectuada por este Organismo Nacional a la aplicación para mapas electrónicos denominada *"Google Maps"*, lo que generó incertidumbre sobre su situación jurídica y una mayor probabilidad de que se hubiesen vulnerado otros derechos humanos, como ocurrió en el caso particular, al transgredirse el derecho humano a la integridad personal de V1 y V2, mientras se encontraban detenidos por los agentes aprehensores.

99. Derivado de lo anterior, los elementos de la PF incumplieron lo previsto en el artículo 3°, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establecía las obligaciones de los policías que actúan bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, la siguiente: *"Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales*

competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos", correlacionado con el diverso 8, fracción XI de la Ley de la Policía Federal, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora de las autoridades competentes, a las personas y bienes.

100. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 infringieron el Acuerdo 5/2012[35] de la Secretaría de Seguridad Pública relativo a *"Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos"*, que en el artículo 3 puntualiza *"El integrante tiene la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público mediante la Puesta a Disposición,* ***sin demora****, la detención que realice de una persona con motivo de la comisión de un delito y/o falta administrativa, evitando incurrir en conductas ilícitas (…)"*. (Énfasis añadido)

101. Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal y constitucional alguna la demora propiciada por los elementos de la PF para realizar la puesta a disposición de los detenidos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, originando que esa dilación entorpeciera el acceso a la procuración de justicia, con el fin de que la instancia facultada tuviera conocimiento de la detención de V1 y V2, y resolviera conforme a derecho su situación jurídica, sobre todo, en lo referente a la detención en el supuesto jurídico de flagrancia.

[35] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, vigente al momento de los hechos.

102. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 vulneraron en agravio de las víctimas los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos, además, en los artículos 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; principio 11, del *"Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"*; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

103. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 omitieron observar, además, lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XV y XXIII, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la Policía Federal, los cuales establecen en términos generales que toda persona servidora pública deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA PF.

104. Este Organismo Nacional ha sostenido que *"El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero"*.[36]

105. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º, párrafo primero y 19 última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que "*(…) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (…)"* y el segundo precepto reconoce que *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

106. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que: *"(…) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los*

[36] CNDH. Recomendaciones 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.

derechos (…) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (…) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (…).”

107. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

> *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A,* ***el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad****. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia,* ***la prohibición de ser*** *incomunicados,* ***torturados*** *o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho*

a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, ***estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad****, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias,* ***de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos****.*[37]

(Énfasis añadido)

108. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del *"Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

109. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las

[37] Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del *"ius cogens"* (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional[38], conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

110. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: "*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* en virtud que *"La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores".*

111. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran

[38] CrIDH, *"Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú"*, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.[39]

112. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, *"Sobre la práctica de la tortura"*, de 17 de noviembre del 2005, que *"(…) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (…)"*.[40]

113. La CrIDH ha señalado que *"(…) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras*

---

[39] CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43, entre otras.

[40] CNDH. Recomendación General 10, "Sobre la práctica de la tortura", Observaciones, inciso A, página 10.

emergencias o calamidades públicas",[41] es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

114. A continuación, se analiza la tortura en agravio de V1, atribuida a los elementos de la PF.

❖ **Tortura.**

115. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal en agravio de V1 por actos de tortura perpetrados por elementos de la PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

116. Al respecto, se advierten dos certificados médicos del 21 de abril de 2014 de la entonces PGR, uno de las 20:50 horas y el otro de las 21:30 horas; el primero elaborado con motivo de la puesta a disposición y el segundo ordenado por el agente del Ministerio Público de la Federación en el acuerdo de inicio de la Averiguación Previa. Ambos certificados apuntaron que V1 presentó [redacted] en [redacted] narración de hechos [redacted], [redacted]n, [redacted] y [redacted] y a la exploración otoscópica se observó:

> *"(…) membrana timpánica derecha hiperémica con un punto hemorrágico a*[redacted] narración de hechos [redacted]

[41] *"Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú"*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

narración de hechos [redacted] *(…). CONCLUSIÓN (…)* V1 *requiere de valoración por el servicio de otorrinolaringología, pendiente clasificación de lesiones."*

117. El 22 de abril de 2014, V1 rindió su declaración ministerial en la que negó los hechos que se le imputaron y relató las circunstancias de su detención; manifestó que los policías federales lo subieron violentamente a él y a V2 a una camioneta para trasladarlos a una *"casa de seguridad"* (sic), en donde le exigieron un millón de dólares para dejarlos en libertad al tiempo que lo torturaron porque le pusieron narración de hechos sobre los [redacted]; le causaron [redacted] en varias partes del [redacted] mediante [redacted] con las manos en forma de [redacted], [redacted]; le dejaron [redacted] en las [redacted] por los [redacted] es que le dieron y lo tuvieron [redacted] de los [redacted] y [redacted] con [redacted].

118. El 22 de abril de 2014, un especialista en otorrinolaringología del Hospital Torre Médica, institución privada a dónde fue referido V1 por el agente del Ministerio Público de la SEIDO, valoró médicamente a V1 y rindió un informe, en el que apuntó lo siguiente:

"(…)

A la exploración física nariz central sin movilidad narración de hechos *huellas de sangrado sin lesiones de mucosa,* narración de hechos [redacted], *membrana timpánica con hematoma* narración de hechos *oído*

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

[redacted] sin alteraciones, orofaringe hiperémica sin datos de infección.

DIAGNÓSTICO. [redacted] EN [redacted] [redacted] [redacted]

(…).”

119. El 23 de abril de 2014, a las 06:50 horas, peritos en medicina forense de la PGR dictaminaron que a la exploración física, V1 presentó lesiones en [redacted] y [redacted] [redacted], región [redacted], ambos costados, [redacted] y [redacted] y a la exploración otoscópica se observó:

“(…) una [redacted] pabellón auricular derecho (…). A la exploración otoscópica se observa [redacted] Conducto auditivo y membrana timpánica [redacted] sin evidencia de lesiones traumáticas (…).”

(Énfasis añadido)

120. Las lesiones antes descritas fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

121. V1 en su declaración preparatoria rendida el 24 de abril de 2014, en la Causa Penal 1, en la que obra fe de las diversas lesiones que V1 presentaba, reiteró lo manifestado en su declaración ministerial.

122. Su señalamiento se robusteció con la declaración de V2 del 28 de abril de 2014, rendida en la Causa Penal 1, en la que en forma coincidente declaró que el día de los hechos en compañía de V1 fue detenida y trasladada a un lugar [redacted] de los [redacted] en el que escuchó que golpeaban a V1, además le pedían dinero para que los dejaran ir; posteriormente los trasladaron a la Ciudad de México, donde le permitieron verlo para que se despidieran, percatándose que V1 estaba [redacted] *de la* [redacted] *"*.

123. Además, en el estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO 3, de 23 de abril de 2014, se observó a V1 *"*[redacted] *y con* [redacted] *externas"*.

124. Al momento de la revisión médica especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* y realizada a V1 por esta Comisión Nacional el 10 de diciembre de 2014, se indicó que éste no presentó huellas traumáticas externas visibles recientes, por lo que el 17 de agosto de 2017 se realizó una ampliación de opinión médica especializada con base en el análisis retrospectivo de las evidencias recabadas en la investigación, en la que destacó que:

> *"**V1 Sí presentó lesiones traumáticas (…) que se consideran innecesarias durante las maniobras de sujeción y sometimiento**, siendo contemporáneas con el día de la detención,*

(…) asimismo, se estableció una concordancia entre las equimosis violáceas narración de hechos [redacted] *(…) descritas en fecha 21 de abril de 2014 por (…) PGR y lo referido por la especialista en otorrinolaringología en fecha 22 de abril de 2014, quien* ***describió la presencia de*** [redacted] ***en membrana*** [redacted] narración de hechos ***lesiones que son compatibles con la maniobra del 'teléfono'****;* narración de hechos [redacted] *(…),* [redacted] *que por su localización, magnitud y trascendencia se consideran* ***innecesarias*** *para su sujeción y/o sometimiento (…)".*

(Énfasis añadido)

125. En la citada ampliación de opinión médica especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"*, se concluyó lo siguiente:

"(…)

PRIMERA: V1*, al momento de las certificaciones médicas realizadas en fechas 21 y 23 de abril de 2014, realizados por los Peritos Médicos Oficiales de la PGR y de la médica cirujana adscrita al CEFERESO (…), SÍ presentó lesiones traumáticas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

SEGUNDA: V1 *al momento de la valoración* [médica] *realizada por (…) esta Comisión Nacional (…) el 11 de diciembre de 2014, NO presentó lesiones traumáticas.*

TERCERA: Desde el punto de vista médico forense SÍ se tienen elementos técnicos médicos para corroborar que **V1** ***fue sometido a abuso físico durante su detención y sometimiento por los Policías Federales*** *(…), ya que* ***existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos documentales,*** *como se indica en el apartado de mecánica de lesiones, por lo cual* ***son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul****". (…)."*

(Énfasis añadido)

126. No se omite mencionar que el 19 de febrero de 2015 la entonces PGR inició la Averiguación Previa 2 con motivo de las manifestaciones de tortura realizadas por V1 en su declaración preparatoria en la Causa Penal 1, a la que se acumuló la Averiguación Previa 3 el 1º de diciembre de 2015, indagatoria que se encuentra en integración en la Unidad en Investigación de Tortura de la entonces PGR y que será motivo de análisis en el apartado C de la presente Recomendación.

127. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio *pro persona*). De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

128. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

> *"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:*
>
> *i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier*

otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (…)".[42]

129. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia"*.

130. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*.

---

[42] Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

131. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrlDH en los casos *"Inés Fernández Ortega y otros Vs. México"*[43] y *"Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México"*[44], en los cuales reconoció que *"se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito."*

132. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V1 se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

133. Las condiciones reconocidas anteriormente, se analizan en el caso de V1, de conformidad con lo siguiente:

- **Intencionalidad.**

134. La ***intencionalidad*** es un elemento constitutivo de la tortura que implica el *"conocimiento y voluntad"* de quien la comete, requisito que en el caso de V1 se cumplió, como se observa de las diversas lesiones que le fueron producidas, en un primer momento, cuando fue detenido, ya que no opuso resistencia a su aseguramiento y, en un segundo momento cuando estuvo retenido en una *"casa de seguridad"*, donde fue golpeado en diversas partes del cuerpo de forma

[43] Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

[44] Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

deliberada por los policías aprehensores, quienes le exigían cierta cantidad de dinero a cambio de su libertad y la de V2.

135. Lo anterior se aduce por los hallazgos físicos al presentar lesiones localizadas en cara, cuello, hombros, brazos y mano derecha, pecho, tórax, abdomen, espalda, región renal, codos, ambos costados, piernas, rodillas y tobillos, así como en la parte interior del oído, lo cual es acorde a sus declaraciones ministeriales y preparatoria, así como a lo narrado en la entrevista que proporcionó a personal de este Organismo Nacional el 10 de diciembre de 2014, en el CEFERESO 3.

136. Esto es robustecido con la Ampliación de Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, realizada por personal de este Organismo Nacional, en la cual se determinó que las lesiones que presentó V1 eran innecesarias para su sujeción y correspondían a las referidas en el *"Protocolo de Estambul"*.

137. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en la puesta a disposición, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 manifestaron que V1 trato de huir al momento de requerirle una revisión, por lo que AR2 corrió detrás de él, al darle alcance cayeron ambos al suelo y logró neutralizarlo por medio del uso de la fuerza; no obstante, no revelaron nada sobre el aseguramiento V1 que haya opuesto resistencia, por lo que las lesiones que presentó V1 no podían corresponder a maniobras de sujeción y traslado; por el contrario, como concluyó la opinión médica especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* de esta Comisión Nacional, *"son similares a las referidas en el Manual para la*

Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (…).”

138. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que: *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.[45]

139. De igual manera, la CrIDH considera que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”*[46]

140. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal de V1 y que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, pues los

---

[45] *“La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia”*. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, pág. 99, párrafo segundo.

[46] *“Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”*, párrafo 133.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

realizaron con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico mexicano.

- **Sufrimiento severo.**

141. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para *"analizar la severidad del sufrimiento padecido* [se deben] *tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso,* [como las] *características del trato (…) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)"*.[47]

142. V1 declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación que durante toda una noche fue agredido física y psicológicamente por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, ya que fue golpeado en diversas partes del cuerpo al tiempo que era amenazado con matarlo, [redacted] a su familia y [redacted] de su parentesco V2, quien también se encontraba retenida en el mismo lugar que él, si no les entregaba un millón de dólares para dejarlos en libertad.

143. V1 reiteró lo anterior a este Organismo Nacional que lo entrevistó en el CEFERESO 3 y le practicó una revisión médica especializada basada en el "Protocolo de Estambul", en la cual se concluyó que en ese momento no presentaba huellas de lesiones visibles (lo cual era natural por el paso del tiempo); posteriormente, se emitió una ampliación de opinión médica

[47] *"Caso Fernández Ortega y otros vs. México". Ibídem*, párrafo 122.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

especializada para casos de posible tortura y/o maltrato con base en el análisis de las documentales recabadas en el curso de la investigación de esta Comisión Nacional, misma que concluyó que: *"(…) Desde el punto de vista médico forense SI se tienen elementos técnicos médicos para corroborar que* V1 *fue sometido a abuso físico durante su detención y sometimiento por los Policías Federales (…)."*

144. No se omite mencionar que en la opinión clínico-psicológica especializada basada en el "Protocolo de Estambul", V1 indicó que sentía escalofríos cuando recordaba el evento ocurrido con los policías federales y con temor a morir por las amenazas que le habían hecho.

145. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que *"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes,* ***cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad*** *según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta."*[48]

146. Por lo tanto, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional las circunstancias que vivió V1 en los actos de tortura que refirió perpetraron en su contra los policías federales; el tiempo amplio que estuvo sometido a ellas, el desconocimiento del lugar en donde se encontraba privado de la libertad y la incertidumbre de la situación que podía estar viviendo V2, quien también estaba

[48] *"Caso Loayza Tamayo vs. Perú"*. *Ibídem*, párrafo 57.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

retenida en el mismo inmueble, pero en otro sitio, las cuales permiten inferir la severidad del sufrimiento que experimentó en ese momento.

- **Fin o propósito de la tortura.**

147. En cuanto al elemento del ***fin específico***, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de auto incriminación, o como en el caso de V1, de castigo, coacción e intimidación.

148. V1 manifestó en su declaración ministerial y lo ratificó en su declaración preparatoria, que fue torturado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 con la finalidad de que les diera un millón de dólares a cambio de su libertad y la de V2; lo amenazaron con matarlo, causarle daño a su familia y abusar sexualmente de V2 si no les entregaba esa cantidad de dinero.

149. V1 y V2 fueron contestes en las entrevistas sostenidas con personal esta Comisión Nacional, así como en sus correspondientes declaraciones rendidas en la Causa Penal 1.

150. Por su parte, T2 declaró en la Causa Penal 1 que en la madrugada recibió una llamada telefónica de V1 en la que le dijo que estaba *"secuestrado"* y le estaban pidiendo dinero, al responderle que no contaba con la cantidad de dinero que le pedían tomó la llamada otra persona y le expresó: *"(…) entonces ya te*

dijeron de qué se trata, tienes que conseguir un millón, lo más pronto posible, si no lo haces, lo vamos a extraditar, nosotros tenemos el poder para hacerlo (…)".

151. Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía:

> *"**Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de** obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o **coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada**."*
>
> (Énfasis añadido)

152. Los actos perpetrados en agravio de V1 por los policías federales concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos, la conducta desplegada por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 tuvo el propósito de intimidar, castigar y controlar a V1, para conseguir un objetivo, el extorsionarlo.[49]

[49] Cfr. CNDH. Recomendaciones 8/2017, párrafo 145; 69/2016 párrafo 202; y 37/2016 párrafo 126.

153. En consecuencia, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incurrieron en violaciones al derecho a la integridad personal que derivaron en actos de tortura cometidos en agravio de V1, sin que haya quedado desvirtuada con las manifestaciones de los referidos policías federales en sus diversos testimonios rendidos ante autoridad judicial; por el contrario, se aprecia que incurrieron en contradicciones.

154. Además, en el informe que rindió la PF a este Organismo Nacional sólo se limitó a enviar la puesta a disposición de los elementos involucrados, lo cual es insuficiente para probar que salvaguardaron los derechos humanos de V1, entre ellos a la integridad personal, pues es obligación del Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente para desvirtuar alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[50], más aún cuando una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente aparece con afectaciones a ésta.

155. En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la SCJN, en la tesis constitucional siguiente:

> *"ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.* ***Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones:*** *(I) la*

[50] Cfr. CrIDH. "*Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala"*, Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) ***la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla****.”*[51]

(Énfasis añadido)

156. En el presente caso, este Organismo Nacional deduce la participación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 como los servidores públicos que intervinieron en los actos de tortura de que fue objeto V1, pero se deberá corroborar lo anterior por la

[51] Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

autoridad ministerial e investigar a los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron tales acciones.

157. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.[52]

158. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 infringieron lo previsto en los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de *"Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura"*.

159. Por lo expuesto AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en el desempeño de sus funciones, dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, párrafo primero y fracciones I, XI y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de

[52] CNDH. Recomendación 37/2016, párrafos 129 y 130.

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMETIDA EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A PERSONAL MINISTERIAL DE LA ENTONCES PGR.

160. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

161. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

162. En el presente asunto debe considerarse la realización del Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para lo cual los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la justicia.

163. Para alcanzar las metas señaladas, se deberá implementar una mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos.

164. Los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder"* y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos"*, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

165. La CrIDH ha señalado que *"(…) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del establecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación".*[53]

166. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de

[53] *"Caso De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala". Ibídem*, párrafo 227.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.[54]

167. En el caso particular, esta Comisión Nacional advirtió la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR6 en la integración de la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3, como se analizará enseguida.

168. Como ya se ha mencionado, la Averiguación Previa 2 se inició el 19 de febrero de 2015, con motivo de la vista ordenada por el Juzgado de Distrito 1 por la declaración preparatoria de V1 en la que mencionó los actos de tortura cometidos en su agravio. Por ello, en esa misma fecha, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad en Investigación de Tortura solicitó al Juez de Distrito en comento la remisión de diversas constancias que integraban la Causa Penal 1.

169. También, el 19 de febrero de 2015, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad en Investigación de Tortura (MPF) solicitó a los Servicios Periciales de la entonces PGR practicara a V1 un dictamen médico psicológico especializado para casos de tortura con base en el *"Protocolo de Estambul"*, previa confirmación de su estancia en el CEFERESO 3, para lo cual solicitó se girara oficio al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

---

[54] CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

170. El 19 de agosto de 2015, la MPF hizo constar la recepción de la información correspondiente al Juzgado de Distrito 1.

171. El 10 de septiembre de 2015, la MPF giró oficio recordatorio a los Servicios Periciales para la elaboración del referido dictamen médico.

172. El 30 de septiembre de 2015, dicha autoridad ministerial federal hizo constar que la Dirección General de Especialidades Médicas Forenses había designado un perito médico para practicar el dictamen con base en el *"Protocolo de Estambul"* solicitado.

173. El 1º de diciembre de 2015 se acordó la acumulación de las Averiguaciones Previas 2 y 3, por lo que ambas indagatorias quedaron a cargo de la misma MPF.

174. El 8 de junio de 2016, la autoridad ministerial federal ordenó el envío de oficios a los Servicios Periciales para que informara si existía algún dictamen médico psicológico especializado para casos de tortura con base en el *"Protocolo de Estambul"*; a la Policía Ministerial Federal para que personal se trasladara al lugar de los hechos, investigara el domicilio y entrevistara a testigos; a la entonces CNS para que enviara los expediente laborales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social con el fin de que informara en qué centro penitenciario se encontraba V1, y el dictamen psicológico que se le practicó a su ingreso.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

175. El 26 de junio de 2016, la MPF hizo constar la respuesta de la Coordinación General de Centros Federales, la cual informó que V1 se encontraba recluido en el CEFERESO 15.

176. El 1º de agosto de 2016, la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3 fue reasignada para el seguimiento en su integración a AR6, quien en esa fecha dictó un “acuerdo de avocamiento” para conocer de diversas indagatorias, entre ellas, la que nos ocupa.

177. El 1º de septiembre de 2016, AR6 hizo constar que tenía por recibida la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3, a fin de continuar con el estudio e integración de la misma hasta su determinación.

178. El 1º de diciembre de 2016, AR6 hizo constar que estaba realizando un estudio exhaustivo y pormenorizado de todas y cada una de las constancias y diligencias que integraban la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3, por lo que una vez agotado lo anterior emitiría el acuerdo ministerial correspondiente para el desahogo de las diligencias que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

179. De lo anteriormente descrito, como se puede observar, del 1º de agosto al 1º de diciembre de 2016, existen tres acuerdos ministeriales prácticamente en el mismo sentido de los cuales no se desprende alguna diligencia sustantiva en la indagatoria durante 4 meses; por el contrario, se advierten actuaciones negligentes por no aportar elementos para la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

180. La siguiente actuación de AR6 se registró el 28 de abril de 2017, en la cual hizo constar que después de realizar una consulta en la base de datos interna de la Unidad en Investigación de Tortura *"no se encontró ningún antecedente de investigación o dato de coincidencia materia de la investigación"*, para lo cual agregó a las constancias ministeriales una impresión de pantalla de lo anterior, diligencia que AR6 hizo 9 meses después de que se le asignó la indagatoria, lo que denota una clara y manifiesta negligencia.

181. El 13 de julio de 2017, AR6 acordó la práctica de una inspección ministerial del lugar donde V1 fue detenido por lo policías federales, la cual llevó a cabo mediante la aplicación electrónica *"Google maps"* y dejó constancia de la existencia del lugar de los hechos e imprimió las imágenes que arrojó tal búsqueda. No obstante, es claro que la forma en que AR6 ejecutó esta diligencia carece de elementos inherentes a la inspección de lugares en una investigación ministerial, pues en ningún momento se constituyó en el sitio de los hechos, donde debió haber estado acompañado de su oficial secretario para dar fe de los posibles hallazgos observados, de V1 para la descripción de lo ocurrido, así como de la policía de investigación y peritos en diversas ciencias para la adecuada recolección de evidencias, de ser el caso.

182. La siguiente actuación que AR6 tiene registrada en la citada indagatoria es la constancia ministerial que levantó el 26 de enero de 2018, a través de la cual hizo constar el cambio que tuvo la Unidad en Investigación a Fiscalía Especializada para el Delito de Tortura, por el Acuerdo 006/2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, lo cual tampoco representó una acción sustantiva que en su carácter de autoridad investigadora debe

practicar para el esclarecimiento de los hechos, después de 1 año y 5 meses de tener a su cargo la indagatoria.

183. Después, el 9 de mayo de 2018, AR6 solicitó se programara la comisión correspondiente para acudir al lugar de los hechos; sin embargo, hasta el 15 de febrero de 2019[55] no se había realizado tal diligencia; es decir, 2 años y 7 meses sin realizar la inspección desde la asignación del expediente de averiguación previa a AR6, lo que demuestra la patente, clara y obvia negligencia en las diligencias de la indagatoria.

184. El 14 de septiembre de 2018, AR6 acordó enviar oficio al Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de que informara si se contaba con dictamen médico psicológico especializado con base en el *"Protocolo de Estambul"*, así como un diverso dirigido a los referidos Servicios Periciales para que se practicara un dictamen de mecánica de lesiones a V1; no obstante, ambos oficios fueron enviados hasta el 13 de febrero de 2019, también 2 años y 7 meses después de recibir la investigación ministerial para su integración y perfeccionamiento legal.

185. De lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional puede advertir que desde el 1º de agosto de 2016, fecha en que se reasignó la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3, hasta el momento en que personal de este Organismo Nacional realizó la consulta a tal indagatoria, AR6 incurrió en dilaciones innecesarias en su integración, ya que ha hecho constar hechos que no aportan información sustantiva a la investigación y esclarecimiento de los hechos,

[55] Fecha en que personal de esta Comisión Nacional consultó la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3.

tampoco ha recibido los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, solicitados a la entonces CNS desde el 8 de junio de 2016, para lo cual AR6 ha sido omisa en enviar los recordatorios conducentes.

186. También, llama la atención de este Organismo Nacional que no existe constancia en la indagatoria en estudio de que se haya practicado a V1 el *"Protocolo de Estambul",* aun cuando fue solicitado desde el 19 de febrero de 2015; no se ha practicado la inspección ministerial en el lugar de los hechos, ni el dictamen de mecánica de lesiones, entre otras diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la indagatoria, tales como las declaraciones de V1 y V2, así como las de testigos de los hechos y las declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, que no se han recabado en los 4 años y 10 meses que lleva abierta la investigación ministerial.

187. Al respecto, se debe mencionar que en cuanto a la procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

188. El artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establecía que era competencia del Ministerio Público Federal *"llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales"*, particularmente, en la averiguación

previa le correspondía *"(…) II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño (…)".*

189. La Ley Orgánica de la PGR, vigente al momento de los hechos, establecía en el artículo 4, fracción I, apartado A, inciso b) que durante la averiguación previa corresponde al Ministerio Público Federal *"(…) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad (…) en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación (…), y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren (…)"*.

190. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, *"Sobre los derechos de las víctimas de delitos"*, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *"(…) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (…)"*.

191. En la Recomendación General 16, sobre *"el plazo para resolver una averiguación previa"*, de 21 de mayo de 2009, este Organismo Nacional considera *"(…) los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (…) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no*

existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de (…) diligencias de investigaciones (…) para acreditar el delito y la probable responsabilidad (…), c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y (…) testigos, (…) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de (…) la policía que tengan a su cargo dicha función".[56]

192. Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omiten realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o bien, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen impunes.[57]

193. Por tanto, esta Comisión Nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la entonces PGR en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, acceder a la justicia.

---

[56] CNDH. Página 7.

[57] CNDH. Recomendaciones 84/2018, párrafo 157; 74/2018, párrafo 223; 67/2018, párrafo 209; 59/2018, párrafo 197, entre otras.

V. RESPONSABILIDAD.

194. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, en los que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público.

195. En el presente caso, existió responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por la detención arbitraria y retención ilegal de V1 y V2, transgrediendo la seguridad personal de dichos agraviados, lo cual es susceptible de responsabilidad administrativa y penal.

196. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 son responsables de vulnerar el derecho a la integridad personal de V1, al infligir de manera intencional actos que provocaron sufrimientos físicos y psicológicos, con el fin de intimidarlo, castigarlo y/o controlarlo, para conseguir un objetivo, que en este caso implicó extorsionarlo con el fin de dejarlo en libertad junto con V2.

197. Por su parte, existió responsabilidad de AR6 por la indebida procuración de justicia al advertirse negligencia manifiesta y carencia de profesionalismo en la integración de la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3, vulnerando el derecho de acceso a la justicia en agravio de V1, lo cual es susceptible de responsabilidad administrativa.

198. Esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

199. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, señale la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, y presente queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, la que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes, se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación; además, formule denuncia de hechos ante la hoy Fiscalía General de la República para el efecto de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente por los actos de tortura cometidos en agravio de

V1, a fin de que se determinen las responsabilidades de los policías federales que intervinieron en los hechos y sus superiores enterados u omisos.

200. Asimismo, esta Comisión Nacional advierte responsabilidad de AR6 con motivo de las omisiones y dilaciones observadas en la integración de la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3, que fueron valoradas.

201. Al efecto, este Organismo Nacional presentará queja en contra de AR6 ante la Visitaduría General de la actual Fiscalía General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente por su actuación omisa y negligente en la integración de la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3, por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley Orgánica de la entonces PGR, vigente al momento de los hechos y en la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

202. En caso de que las conductas evidenciadas en el presente pronunciamiento se encuentran prescritas, esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación que, en su caso, declare tal prescripción, en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

203. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

204. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral” de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por policías federales por la detención arbitraria y retención ilegal que propició dilación en la puesta a

disposición de V1 y V2, a la integridad personal por actos de tortura de V1, y al acceso a la justicia por las omisiones y dilaciones incurridas en la integración de la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3, se deberá inscribir a V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

205. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

206. En el "*Caso Espinoza González vs. Perú*", la CrIDH resolvió que: *"(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (…)"*, además precisó que: *"(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del*

caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (…).”[58]

207. Respecto del *“deber de prevención”* la CrIDH ha sostenido que: *“(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (…).”*[59]

208. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

209. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V1 y V2 la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que

---

[58] Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

[59] CrIDH. “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”,* sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción.

210. Este Organismo Nacional formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por la detención arbitraria y retención ilegal de V1 y V2, así como por la dilación y omisión en la puesta a disposición de V1 y V2, respectivamente, a la integridad personal por actos de tortura de V1. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

211. Asimismo, formulará denuncia ante la hoy Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, a fin de que realice la investigación correspondiente respecto de la intervención de los agentes de la PF involucrados o cualquier otro que haya intervenido en la detención arbitraria y retención ilegal de los agraviados, así como por los actos de tortura cometidos en agravio de V1.

212. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, formule queja ante la Visitaduría General de la actual Fiscalía General de la República para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente por la actuación omisa y negligente de AR6 en la integración de la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3.

iii. Medidas de no repetición.

213. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

214. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la PF, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos, 04/2012 relativos a los *"Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública",*[60] 05/2012 sobre *"Lineamientos generales para*

[60] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, por la Secretaría de Seguridad Pública.

poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos"[61], el *"Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza"*[62].

215. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

216. En términos del artículo 14 del *"Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza"*, se deberá proporcionar a los agentes equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en congruencia el referido artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

217. La actual Fiscalía General de la República, deberá implementar un curso integral en materia de derechos humanos que deberá ser impartido al personal de su Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura y se tendrá por

---

[61] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, por la Secretaría de Seguridad Pública.

[62] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017, por la Policía Federal.

cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional los documentos en los que conste la impartición de dicho curso.

iv. Compensación.

218. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V1 y V2 que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

219. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y señor Fiscal General de la República, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación se proceda a la reparación del daño de V1 y V2, en términos de la Ley General de Víctimas y se les brinde atención psicológica con base en las constancias planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se inscriba a V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, para la reparación del daño en los términos señalados en la presente Recomendación.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presentará ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, incluyendo a otros elementos de la Policía Federal que por acción u omisión hayan tolerado tales hechos, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

CUARTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que este Comisión Nacional promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personas servidoras públicas involucradas y partícipes en los hechos denunciados por V1, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en un término no mayor de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la Policía Federal, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los estándares internacionales, acuerdos y protocolos descritos en la presente Recomendación relacionados con el derecho a la integridad, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura, y se

envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio.

SEXTA. Proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación, audio y geolocalización satelital que permitan acreditar, a través de su uso permanente, que en las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia respeten los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Perentoriamente, se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que se determine la Averiguación Previa 2 y su acumulada 3 conforme a derecho, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante la Visitaduría General de esa Fiscalía, en contra de AR6, así como de quien resulte responsable, por los hechos detallados en la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA. Diseñar e impartir en un término no mayor de tres meses un curso integral, sobre capacitación y formación en derechos humanos, en específico en lo relativo al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en investigaciones relacionadas con actos de tortura, dirigido al personal ministerial de la actual Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con la finalidad de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

220. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

221. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

222. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

223. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ